

CONSTANCIA: Manizales, 17 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00 921 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANA HINCAPIE ROJAS contra la providencia del 15 de febrero de 2024 (Archivo digital N° 07) por medio de la cual se rechazó la demanda en contra del señor GERMÁN OROZCO.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad en que, el Juzgado inadmitió la demanda para que se agotara el requisito de procedibilidad por considerar que las medidas cautelares de secuestro del vehículo objeto de litigio y el embargo de las cuentas del demandado no eran procedentes.

Ante lo cual, en la subsanacion se realizó una nueva solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, a lo cual el Despacho manifiesta que la demanda impetrada no versa sobre el derecho de dominio de forma directa o indirecta, y tampoco versa sobre la responsabilidad civil contractual ni extracontractual. Señalando que las pretensiones de cumplimiento del contrato y pago de la cláusula penal no tienen relación con ninguna de dichos temas; que recalca el Despacho que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad y ante la improcedencia de la medida cautelar deberá rechazar la demanda.

Agregando que, el incumplimiento de un contrato, necesariamente dará lugar a la responsabilidad de la parte que lo causa, dicha responsabilidad, es conocida como responsabilidad civil contractual, y que dentro de ese tipo de responsabilidad se contempla la tasación de perjuicios por el incumplimiento.

Manifestando que, dentro del proceso se pretende demostrar el incumplimiento del contrato y reclamar las consecuencias provenientes del mismo, tales como clausula penal, arras, cumplimiento o resolución, indemnización de perjuicios e inclusive intereses moratorios: se estará adelantando una acción de responsabilidad civil contractual pues la fuente de las obligaciones que obliga a la parte demanda a reparar los daños causados, no será otra diferente al contrato, citando algunos apartados de la sentencia SC5170 de la Corte Suprema de Justicia.

Tambien expone que, se encuentran configurados los supuestos necesarios para acudir al proceso de responsabilidad civil extracontractual, ello por cuanto, es evidente que las pretensiones de la demanda se fundan en la configuración del incumplimiento de las clausulas del contrato por parte de una de las partes y, en ese orden, se está solicitando el cumplimiento de contrato y el pago de la cláusula penal como tasación anticipada de los perjuicios.

Referente a la exoneración de agotar el requisito de procedibilidad se pronuncia indicando que, el Juzgado se basa en la ley 640 de 2001 la cual se encuentra derogada, por lo cual, está incurriendo en una irregularidad; y que el artículo 590 del Código General del Proceso señala que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, por lo que una vez se corrobore que en efecto la medida de inscripción de la demanda es procedente en virtud de los literales b y c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá cesar la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que la demanda efectivamente versa sobre el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, y que además versa de forma indirecta sobre el dominio del bien; al pretenderse el cumplimiento del contrato que logre traspasar la propiedad del vehículo, será procedente la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda proferido el 15 de febrero de 2024.

2. Consideraciones

El artículo 590 del Código General del Proceso consagra:

"(...) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto

de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 establece:

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Igualmente, se recuerda que según la Honorable Corte Constitucional

"(...) las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud que posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la imperiosa necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas. Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico en los respectivos códigos de procedimiento cuando autoriza el decreto de medidas cautelares, señala en ciertos casos que antes de decretarlas quien las impetra deba constituir una caución con cargo a la cual pueda hacerse efectivo el derecho al resarcimiento de los perjuicios si en la sentencia se desestima la pretensión de quien las solicitó o si se demuestra que fueron pedidas en forma tal que se hubieren vulnerado los principios de la buena fe y la lealtad procesal (...)"¹

¹ Sentencia C 379 de 2004.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido en la providencia del 15 de febrero de 2024, así:

Analizados los fundamentos del recurso de reposición evidencia este Despacho que, el desacuerdo de la profesional del derecho se debe principalmente a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, exponiendo que es procedente la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas JEX401 al tenor de los literales b y c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, se torna preciso recordar que el artículo 590 del C.G.del P numeral 1 literal b señala: "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad del demandado***" (Negrita fuera del texto original), situación que no acontece en el caso bajo estudio, pues el automotor con placas JEX401, fue el mismo sobre el cual se celebró el contrato de compraventa de vehículo automotor, que sigue teniendo como propietaria a la demandante, pues en la cláusula sexta del mencionado documento se expone que el vendedor se reservaría la propiedad del vehículo hasta el momento que se pagará la totalidad del precio estipulado. Así entonces, conforme a la norma en mención se tiene que el bien sobre el cual se solicita la inscripción de la demanda no es propiedad del demandado, señor German Orozco, por lo cual, aunque la demanda promovida fuera de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la medida de inscripción de la demanda, no se torna procedente pues el bien es propiedad de la demandante y no del demandado; sin que pueda dársele validez a los argumentos de la recurrente, cuando manifiesta que a la fecha el bien es propiedad del demandado, pues que se hubiera efectuado la entrega material del mismo por parte de la señora Hincapié Rojas al señor Orozco no quiere decir que sea el propietario, la propiedad la ostenta la persona que se encuentra inscrita en el registro correspondiente, siendo clara la demanda al señalar en los fundamentos fácticos que los trámites legales de traspaso del vehículo no se han realizado.

Por lo tanto, tampoco podría darse aplicación al literal C de la norma mencionada, al encontrarse como propietaria del vehículo la demandante, pues con ordenar la inscripción de la demanda sobre ese bien, no se lograría "*la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las*

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Ya que, las pretensiones están encaminadas a que el señor Germán Orozco pague determinadas sumas de dinero a la señora Adriana Hincapié, por lo que una medida cautelar sobre un bien del cual no es propietario el demandado, sino la demandante, no sirve para asegurar la efectividad de las pretensiones, debiéndose reiterar que el objeto de la medida cautelar es asegurar la materialización de unos derechos, por eso, es que se establece que en caso de existir sentencia favorable pueda proceder con el secuestro, y es al *“juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley”*.²

Adicionalmente, también se torna preciso reiterar las disposiciones establecidas en el artículo 591 del Código General del Proceso, en el cual se indica que para la inscripción de la demanda se debe remitir comunicación a la autoridad competente, y en el caso de marras, la entidad que lleva el registro se abstendría de efectuarlo porque el bien no es propiedad del demandado.

Y aunque si bien le asiste razón a la apoderada de la parte activa en el sentido que este Despacho citó en la providencia recurrida la ley 640 de 2001, la cual se encuentra derogada por la ley 2220 de 2022, lo cierto es que la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil si es una exigencia que se encuentra vigente a la luz de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, sin que el caso bajo estudio se encuentre en ninguna de las excepciones contempladas en el nuevo estatuto de conciliación, por lo que, reitera este Despacho, que debía cumplirse con la conciliación extrajudicial.

Por lo que *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*³

² Corte Constitucional. Sentencia C379 de 2004.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial – Pasto. Radicado 2018-00050 08 de agosto de 2018.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 15 de febrero de 2024 mediante la cual se rechazó la demanda, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Finalmente, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de febrero de 2024 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁴

⁴ Publicado por estado No. 068 fijado el 22 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99b74df7ceb0f00ad3bbe7b536d2de09aa7acf9166e4fea38375f495ef2a1**

Documento generado en 19/04/2024 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>